Gobernación de Itapúa
Dirección Jurídica

DICTAMEN Nº 41 /20.-

SEÑOR GOBERNADOR

Visto, la solicitud por parte de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, con relación a la presentación de la autorización de la Comisión Especial de Supervisión y Control de Compras COVID-19 (CESC), en el llamado para la "CONSTRUCCIÓN Y ADECUACIÓN DEL HRE, IPS ENCARNACIÓN, HOSPITAL PEDIÁTRICO MUNICIPAL DE ENCARNACIÓN Y DISTINTOS PUESTO DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE ITAPÚA POR EMERGENCIA COVID-19, ID N° 382432. ----------

Que, es de criterio de esta Dirección Jurídica lo siguiente: ----------

Que, es importante señalar que como consecuencia del llamado de referencia se suscribió el Contrato N°02/2020, en fecha 08 de abril de 2020.----------

Que, el Gobierno Departamental ha cumplido a cabalidad las disposiciones legales vigentes en el momento del llamado. En dicha oportunidad la **Comisión Especial de Supervisión y Control de Compras COVID-19** era **inexistente**, consecuentemente, resulta de cumplimiento imposible el requerimiento de referencia, ya que no solo no era un recaudo legal al momento del llamado, sino que, además, la CESC fue creada con posterioridad (06 de mayo de 2020). ----------

Que, el art. 8 del Decreto N° 3582 de fecha 06 de mayo del 2020, claramente dice que a partir de la comunicación oficial de la conformación de la CESC a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, o del inicio del funcionamiento efectivo de la Comisión, la DNCP **deberá requerir** a todas las instituciones dependientes del Poder Ejecutivo que soliciten iniciar procesos por vía de la excepción invocando la urgencia impostergable por Coronavirus (Covid-19), sin importar la fuente de financiamiento de la contratación, una constancia expedida por la CESC, de que las mismas reúnen las condiciones para ser procesadas por dicha vía. El Decreto faculta a la DNCP a requerir la constancia a partir de la vigencia del Decreto, el cual data del **06 de mayo de 2020**, y el ID N° 382432 es de fecha anterior, por lo que no puede exigirse un cumplimiento retroactivo de la norma. ----------

Que, en este sentido, el **artículo 14 de la Constitución Nacional** es enfático al determinar que: *"Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o al condenado".* ----------

Que, en atención al art. 9 del Decreto N° 3582/2020 del 06 de mayo de 2020, resulta irrazonable exigir a la Convocante el requerimiento de una autorización, exigida por una norma jurídica que aún no había sido dictada al momento del llamado, y que

debía de emanar de una Comisión que aún no se hallaba en funcionamiento ni tampoco había sido creada. ----------

Siguiendo con el análisis legal de referencia, tenemos que el punto del **Artículo 9 del Decreto** 3582, afecta a los organismos y entidades del Poder Ejecutivo que requieran hacer adquisiciones, enmarcadas dentro de la Emergencia Sanitaria, deberán fundamentar detalladamente la necesidad de los bienes o servicios requeridos ante la CESC. Y por aplicación del **artículo 161 de la Constitución Nacional** los GOBIERNOS DEPARTAMENTALES no es un organismo o entidad dependiente del P.E., sino que lo representa en la ejecución de la política nacional. Y en este mismo orden de ideas, la **Ley N° 426/1994**, en su **Artículo 5°** determina que: "El Gobierno Departamental desarrollará su acción conforme con el carácter unitario, indivisible y **descentralizado** del Estado establecido en la Constitución Nacional. ----------

Los **organismos descentralizados** son considerados un tipo de organización administrativa indirecta, la cual tiene como función realizar actividades para el bien común estado, cuenta con características específicas como la de tener personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en sus decisiones. Son órganos facultados por la ley para gozar de autonomía en sus funciones y decisiones, siendo una pieza fundamental para garantizar el estado de derecho. Por tanto, las GOBERNACIONES no se encuentran afectadas por los artículos 8° y 9° del Decreto N° **3582/2020 del 06 de mayo de 2020.** ----------

Que, en ese orden de cosas y en específico para el llamado de referencia, en virtud de lo manifestado más arriba no corresponde a criterio de esta Dirección Jurídica, realizar los trámites para la obtención del certificado expedido por el CESC. ----------

Es mi dictamen. ----------

Encarnación, 04 de junio de 2020.-

GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ITAPUA
DIRECCION

Abg. Eduardo Giménez
Director Jurídico

A: **Abg. Juan Alberto Schmalko**
Gobernador de Itapúa
E. S. D.

C.C. **Dra. Erika Kufeld**
Secretaria General

C.C. **Abg. Eva Lapierre**
Jefa UOC